



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto N° 966

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00120-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Mildred Tobar Valencia y Otros.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA allega solicitud de terminación parcial del proceso de la referencia, indicando que la parte ejecutada canceló las obligaciones cedidas a ellos por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al respecto y de la revisión del expediente, no se evidencia que CISA, haya sido reconocido como parte en este asunto, razón por la cual se negara lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación parcial del proceso, allegada por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227618f57b6f47b9a3a39baf254ead597ff282784de210e5bd23b3a36ca2c07**

Documento generado en 08/06/2023 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 958

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Harold Humberto Palomino Mayor
RADICACIÓN: 760013103-007-2018-00284-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE, identificado con CC. 1.144.206.960 y T.P. 399503 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, el apoderado del demandado solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando para ello, que la parte actora desde el mes de marzo del año 2020, no impulsa el proceso de la referencia, enmarcándose dicha conducta en la causal descrita en el literal B, del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad por las partes desde el día 12 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se despachara favorable la petición.

De igual manera, este juzgado previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto procedió a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., el cual arrojó como resultado que, el embargo de los remanentes en el presente asunto esta por cuenta de la DIAN, en virtud de la comunicación No. 105244440-1108-000011, del 11 de febrero de 2019(fl.29), en donde se informó a este proceso sobre la existencia del proceso Tributario que dicha entidad adelanta en contra del aquí demandado, así las cosas, se procederá a comunicar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, que las medidas decretadas sobre los bienes del deudor PALOMINO MAYOR HAROLD HUMBERTO serán dejadas a disposición de esa dependencia administrativa para el expediente 201520082, lo anterior atendiendo que mediante auto No. 818 de 26 de julio de 2022, se aceptó el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 0577 del 16 de mayo de 2019 por ese despacho judicial.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE, identificado con CC. 1.144.206.960 y T.P. 399503 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TERCERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de la DIAN, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto sobre los bienes del demandado para que obren dentro del expediente 201520082 del deudor PALOMINO MAYOR HAROLD HUMBERTO, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali que las medidas decretadas sobre los bienes del deudor PALOMINO MAYOR HAROLD HUMBERTO serán dejadas a disposición de la DIAN para el expediente 201520082, lo anterior atendiendo que mediante auto No. 818 de 26 de julio de 2022, se aceptó el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 0577 del 16 de mayo de 2019 por ese despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d90f9c84a8134eb10b9d0b9c08b39c5fe2c2f73d5439e87a157840f5e8c144**

Documento generado en 07/06/2023 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 959

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2019-00007-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ana Lida Asprilla Ibarguen
DEMANDADOS: TL Ingeambientales S.A.S.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante escrito visible a índice digital No. 11 reiterados en memoriales cargados a ID12, 13 y 16, el apoderado judicial del demandante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado TL INGEAMBIENTALES S.A.S., identificado con el Nit. 900.129.676-9, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto S/N de enero 23 de 2019 (FI 3 C2) Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la carrera 101A No. 17-96, tales como: COMPUTADORES, HERRAMIENTAS VARIAS, MAQUINARIA, MUEBLES Y ENSERES de propiedad del demandado. Limítese el presente embargo, a la suma de \$ 251.354.226.00.	DESPACHO COMISORIO # 5 Librado Por El Juzgado 12 Civil Del Circuito De Cali.



COMISIONASE al señor Juez Civil Municipal reparto de la ciudad de Cali, con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles materia de litigio. Líbrese despacho comisorio con las facultades inherentes del Art. 34 del Código de Procedimiento Civil. Y concediéndole la facultad de subcomisionar en caso de ser necesario. Así mismo para que designe secuestre de la lista de auxiliares que lleva en ese despacho.	
Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia. Limítese el presente embargo, a la suma de \$ 251.354.226.00	Oficio No. 238 del 23 de enero de 2019. (FL. 4 C2), Librado por el Juzgado 12 Civil Del Circuito De Cali.
Auto 2420 de 14 de diciembre de 2020 ID. 2 C-M, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente No. 0486618127 a nombre del demandado T.L. Ingeambiente S.A.S., identificado con NIT. 900.129.676-9 en un porcentaje del 98% de participación que posee, en el establecimiento financiero Banco de Bogotá. Limítese el embargo a la suma de \$196.343.365,31. DECRETAR el embargo y retención de cuentas por pagar en la empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. depositados a favor de la Unión Temporal Colector Pluvial Versalles identificado con NIT. 901344929-1, de la cual hace parte el demandado T.L. Ingeambiente S.A.S., identificado con NIT. 900.129.676-9 en un porcentaje del 98% de participación.	Oficio No. 0205 de febrero 09 de 2021, ID. 04, librado por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Oficio No. 0206 de febrero 09 de 2021, ID. 05, librado por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$196.343.365,31. Auto No. 1721 de 03 de noviembre de 2021, ID. 09 C-2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – TL INGEAMBIENTE S.A.S, identificado con el Nit. No. 900.129.676-9, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK. Limítese el embargo a la suma de \$ 303.515.048.	Oficio No. 2136 de noviembre 11 de 2021, ID. 11, librado por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a28d47a8af500a3842ae2199be11d9da2d6a31e2ff6dad8a535bb95ad8a6fae**
Documento generado en 07/06/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 950

RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00218-00
DEMANDANTE: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A.
DEMANDADO: Oscar Moreno López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los escritos allegados por la señora Milgen Cabrera Luna (ID 56 y 59), en los que solicita la devolución del depósito con el que realizó postura sobre el bien trabado en el presente asunto, y considerando que en el acta No. 004 (ID 55) se constata que el remate no se llevó a cabo, se ordenará el correspondiente reintegro a la referida postora.

Por otra parte, el señor Jesús Eliécer Urrea Gómez también pide la devolución de un depósito por valor de \$40.000.000 (ID 60 y 61), valor que se encuentra errado, toda vez que, con su número de identificación, asociado a este proceso se encuentra el título número 469030002905597 por valor de \$ 40.792.000,00 consignado el 28/03/2023, del cual también se ordenará su devolución.

De otra parte, se carga a ID062 memorial proveniente de la abogada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente reza: *“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*, para lo cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se realice el registro de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, debido a la manifestación hecha por la togada relacionada con el desconocimiento de la existencia de herederos del demandado OSCAR MORENO LOPEZ (q.e.p.d.) y en atención a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2023, que en lo pertinente reza: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 40.792.000,00 a favor de la señora Milgen Cabrera Luna identificada con cédula de ciudadanía número 66.914.301, como devolución de postura.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002905501	8050166776	REPONER SA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 40.792.000,00

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 40.792.000,00 a favor del señor Jesús Eliécer Urrea Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 16839286, como devolución de postura.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002905597	8050166776	REPONER SA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 40.792.000,00

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación del listado emplazatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **453e078c3ba2bdb16dd791accc70fb593082a2e1fd2d5edf46494f857b730913**

Documento generado en 07/06/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 960

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00243-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Diego Fernando Medina Capote
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito visible a índice digital No. 11, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para fines judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZABAL C.C. 1.144.037.679, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1205 de octubre 08 de 2019 (FI 1 C2) DECRETASE el EMBARGO Y RETENCION de los remanentes o bienes desembargados de propiedad del demandado dentro del proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A., contra ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZÁBAL, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.	Oficio 3293 de 08 de octubre de 2019 (FI 2 C2) Librado Por El Juzgado 13 Civil Del Circuito De Cali.



DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de propiedad del demandado ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZÁBAL de placas DEL-848 y DYQ-75C.	Oficio No. 3294 del 08 de octubre de 2019. (FL. 2 C2), Librado por el Juzgado 13 Civil Del Circuito De Cali.
DECRETASE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZÁBAL, cc.1.144.037.679 a cualquier título en sumas embargables en las diferentes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA. COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA.	Oficio No. 3295 del 08 de octubre de 2019. (FL. 3 C2), Librado por el Juzgado 13 Civil Del Circuito De Cali.
Auto No. 858 de 03 de agosto de 2022, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el demandado José Walter Argotte Rosero identificado con la C.C. No. 16.718.845 en las entidades bancarias: Bancamía, Baconpartir y Banco W. Límitese la medida a la suma de \$62.823.382 teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.	Oficio No. 1731 del 22 de agosto de 2022. (ID 08 C2) Librado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5c38cb904326bcfab5984fa6f124591dd9b6529aa1401c1445e83acaa884e**
Documento generado en 07/06/2023 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00243-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Medina Capote
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el mandamiento de pago visible a folio 16.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE identificado con la C.C. 4.611.812 el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS CON MCTE \$1.808.000. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7e564bc004b62e985ac7b8e103c5941bb42230873ba3b8be59c5086a652cc**

Documento generado en 07/06/2023 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>